

del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente, para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados pertenecen á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones

del secretario y escrutadores serán examinados por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49 y se observará cuan- to en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento de elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la relación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo reanudar la elección en los ciu-

dadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de Provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Cortes como representantes de la nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península ó islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales ó en el edificio que se tenga por mas apropiado para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este nú-

mero entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán el día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, á la elección de diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, harán la regulación de los votos y que-

dará elegido aquel que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan obtenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán á las córtes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir: y lo que entónces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza ó por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las córtes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de córtes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las córtes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado de córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna, á todos y á cada uno de los diputados, poderes amplos, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las córtes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad ó villa de . . . á . . . dias del mes de . . . del año de . . . en las salas de . . . hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la constitucion política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitucion, como constaba en las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de . . . en el dia de . . . del mes de . . . del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia, les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de córtes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la constitucion determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin po-

der derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de córtes hicieren y se resolvieren por éstas con arreglo á la constitucion política de la monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fé."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretarios, remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las córtes en el segundo año de cada diputacion general señalare para la diputacion que le ha de suceder, y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las córtes.

Art. 104. Se juntarán las córtes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Art. 107. Las córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro

mes en solos dos casos: primero, á peticion del rey; segundo, si las córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas córtes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia 15 de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El dia 20 del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En estas juntas y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinticinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de

la renovacion de los diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las cortes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al rey de hallarse constituidas las cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las cortes, que se celebrará el día primero de Marzo.

Art. 120. Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El rey asistirá por sí mismo á la apertura de las cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las cortes.

Art. 122. En la sala de las cortes entrará el rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las cortes.

Art. 123. El rey hará un discurso, en el que propondrá á las cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las cortes.

Art. 124. Las cortes no podrán deliberar en la presencia del rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan á las cortes algunas propuestas á nombre del rey, asistirán á las discusiones, cuando y del modo que las cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Art. 126. Las sesiones de las cortes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las cortes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las cortes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus fun-

ciones, obtener para sí ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del rey.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las cortes.

Art. 131. Las facultades de las cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, ó interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y á la regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Cuarta. Elegir regencia ó regente del reino, cuando lo previene la constitucion, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al rey menor cuando lo previene la constitucion.

Sétima. Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años á propuesta del rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administracion pública.

Décima tercera. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décima cuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad, sobre el crédito de la nacion.

Décima quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décima sexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décima sétima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décima octava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décima novena. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésima primera. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del príncipe de Asturias.

Vigésima tercera. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del reino.

Vigésima cuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho y demas empleados públicos.

Vigésima sexta. Por último, pertenece á las cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la constitucion ser necesario.

CAPÍTULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion real.

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días á lo ménos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las cortes, que pase previamente á una comision, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días á lo ménos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez y se podrá señalar día para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusion, abrazará ésta el pro-

yecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las córtes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las córtes.

Art. 140. Si las córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las córtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al rey por una diputacion.

Art. 142. El rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Da el rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: "PUBLÍQUESE COMO LEY."

Art. 144. Niega el rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "VUELVA Á LAS CÓRTESE," acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sancion por el rey, devolverá á las córtes uno de los dos originales, con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las córtes, y el duplicado quedará en poder del rey.

Art. 147. Si el rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las córtes del siguiente

te año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las córtes han de terminar sus sesiones, el rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el rey negare la sancion, podrán estas córtes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las córtes, se dará de ello aviso al rey, para

que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Art. 155. El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del rey) por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley.) Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del rey por los respectivos secretarios del despacho, directamente á todos y á cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la Diputacion permanente de córtes.

Art. 157. Antes de separarse las córtes nombrarán una diputacion que se llamará Diputacion permanente de córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas córtes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputacion son:

Primera: Velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas córtes de las infracciones que hayan notado.

Segunda: Convocar á córtes extraordinarias en los casos prescritos por la constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los arts. 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las córtes extraordinarias.

Art. 161. Las córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

Art. 162. La diputacion permanente de córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes á fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios árdios tuviere el rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de córtes.

Art. 163. Las córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 117. La diputacion permanente de córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.